

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1183-2021/LIMA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Nula la Absolución. Valoración irrazonable.

Sumilla. La sentencia de instancia dio cuenta de la versión del tío de uno de los acusados. Él dijo que estuvo con los imputados y fue testigo presencial de lo sucedido; sin embargo, no consta tal presencia en el teatro de los hechos. Asimismo, los policías no informaron de la presencia del referido testigo ni que el agraviado se encontraba acompañado de otras personas, lo que revela que la versión del tío carece por entero de sustento. La versión del agraviado es precisa, directa, coherente, y estaría avalada por lo que señalaron los policías intervinientes y el certificado médico legal. Los imputados no tenían dinero suficiente en su poder. Siendo así, la valoración de la Sala Superior no resulta razonable, no es compatible con lo que realmente sucedió. Es importante someter a contradicción la versión del agraviado. Debe declarar en el acto oral. El Tribunal Superior, en todo caso, no evaluó adecuadamente el material probatorio y sus inferencias no tienen solidez. Por lo demás, no es posible, si se siga su línea argumental, dejar en la impunidad la lesión grave al agraviado, por lo que, en su caso, debe plantearse la tesis judicial.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR DE LIMA contra la sentencia superior de fojas seiscientos ochenta y ocho, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que absolvió a Jorge León Delgado e Isaías Olivero Portocarrero de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de robo con agravantes tentado en agravio de Jair José Aguirre Muñoz; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

§ 1. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO. Que la señora FISCAL ADJUNTA SUPERIOR en su escrito de recurso de nulidad formalizado, de fojas setecientos cuatro, de dos de marzo de dos mil veintiuno, requirió la anulación de la sentencia absolutoria. Argumentó que la sindicación del agraviado cumple con las exigencias del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116: la exposición de la víctima es precisa y coherente, es persistente, no constan razones de incredibilidad subjetiva y tiene corroboraciones periféricas; que existe acta de hallazgo del arma utilizada y las explicaciones de los acusados son contradictorias.

§ 2. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas cuatrocientos sesenta y cinco, el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, como a las tres horas con treinta minutos, cuando el agraviado Aguirre Muñoz, de veintitrés años de edad [Ficha RENIEC de fojas noventa y dos], salía de la Discoteca “Kalua”, ubicada a la altura de la cuadra veinticuatro de la avenida La Marina, distrito de Pueblo Libre, y esperaba un taxi para retirarse a su domicilio, fue interceptado por los encausados León Delgado, de veintidós años de edad [Ficha RENIEC de fojas quinientos treinta y uno], y Olivera Portocarrero, de diecinueve años de edad [Ficha RENIEC de fojas quinientos treinta], con la finalidad de robarle. Sin embargo, el agraviado reaccionó y se les enfrentó, a consecuencia de lo cual León Delgado con una navaja lo atacó en el abdomen, produciendo su caída y consiguiente sangrado. La Policía presenció el enfrentamiento y pudo capturar a los imputados, quienes trataron de huir. El agraviado Aguirre Muñoz fue conducido al Hospital San José del Callao, pues presentó lesiones graves: traumatismo abdominal abierto a consecuencia de un arma blanca.

§ 3. DE LA ABSOLUCIÓN DEL GRADO

TERCERO. Que, según la intervención policial de fojas once, se observó a tres individuos peleando, que se intervino a dos de ellos (los imputados León Delgado y Olivera Portocarrero), uno de los cuales con un arma punzo cortante –que fue lanzada a la tolva de la unidad policial, de placa PD-14892: el encausado Olivera Portocarrero indicó que el arma era suya–, y se auxilió al tercero –el agraviado Aguirre Muñoz– a quien se condujo al Hospital por herida en el abdomen. El arma blanca fue peritada conforme al informe pericial de fojas trescientos noventa y ocho: es una navaja metálica de 21.3.1 centímetros y empuñadura de doce centímetros y botón automático.

∞ El certificado médico legal de fojas cuarenta y seis, acredita que el agraviado Aguirre Muñoz presentó traumatismo abdominal abierto, laceración hepática de tercer grado, laceración de la cepa serosa del estómago y hematoma en epipión, lesiones ocasionadas por objeto con punta y/ filo. Requirió diez días de atención facultativa por cuarenta días de incapacidad médico legal. Son, pues, lesiones graves que pusieron en riesgo la vida del paciente, como consta en la ratificación sumarial de fojas ciento noventa y cuatro. El agraviado fue intervenido quirúrgicamente.

∞ Los encausados no se encontraban ebrios [pericia de fojas trescientos noventa y siete]. Además, no presentaron lesiones al ser examinados en la Oficina Médico Legal [certificados médicos de fojas veintinueve y treinta].

CUARTO. Que el agraviado Aguirre Muñoz declaró en el Hospital donde convalecía bajo la dirección de la Fiscalía. Sindicó a los imputados como los que quisieron asaltarlo y como se defendió e intercambiaron golpes uno de ellos lo atacó con una navaja [fojas cuarenta y dos].

∞ Han declarado los policías intervinientes, dos en sede policial y sumarial, y otro en sede sumarial y plenarial [fojas veinticinco y doscientos cincuenta, fojas veintisiete y doscientos cincuenta y dos, y fojas doscientos cuarenta y ocho y seiscientos treinta y siete, respectivamente]. Los tres realizaban un patrullaje de rutina por la zona y advirtieron lo ocurrido pues presenciaron una presunta gresca entre tres personas, una de las cuales estaba en el suelo. Dos de ellos intentaron fugar al notar la presencia policial, pero se les capturó; uno de los agresores (León Delgado) sacó una navaja –que luego dejó en la tolva del vehículo policial– y atacó al agraviado, a quien llevaron al hospital.

QUINTO. Que los encausados León Delgado y Olivera Portocarrero negaron el intento de robo que se les incriminó. Ambos son compañeros de trabajo y el día de los hechos tomaron licor con su jefe Fano y ya en la madrugada se fueron para seguir tomando a una Discoteca pero no se les permitió el acceso por su estado de ebriedad, y cuando se retiraban el agraviado insultó a Olivera Portocarrero con frases racistas, lo que generó una gresca y la intervención de León Delgado quien le infirió con su navaja una punzada en el tórax al agraviado [véase: fojas diecinueve, doscientos cuarenta y uno, cuatrocientos cuarenta y ocho y seiscientos catorce; y, fojas veintidós, doscientos cuarenta y cinco y seiscientos diecinueve, respectivamente].

∞ Ha declarado en el sumario y en el plenario el tío de Olivera Portocarrero, Jainer Portocarrero Sánchez [fojas doscientos y seiscientos treinta y cinco]. Confirmó que salieron del trabajo con los imputados, libaron licor en la casa del jefe de todos ellos, salieron de la reunión como a las dos de la mañana; que en la discoteca no los dejaron ingresar por su estado de ebriedad; que el agraviado se encontraba en la esquina de la discoteca con unos tres o cuatro amigos; que aquél insultó a su sobrino; que se produjo una pelea, que nunca quisieron robar al agraviado.

SEXTO. Que, ahora bien, los policías no pudieron recabar en el acto de su intervención, cuando lo auxiliaron, la declaración de la víctima en vista de su grave estado de salud. Empero, ellos observaron un enfrentamiento y que uno de los encausados infirió una herida en el tórax al agraviado.

∞ La sentencia de instancia dio cuenta de la versión del tío del acusado Olivera Portocarrero, pero él dijo que estuvo con los imputados y fue testigo presencial de lo sucedido. No consta tal presencia en el teatro de los hechos. Asimismo, los policías no informaron de la presencia del referido testigo ni que el agraviado se encontraba acompañado de otras personas, lo que revela que la versión de Jainer Portocarrero Sánchez carece por entero de sustento. La versión del agraviado es precisa, directa, coherente, y estaría avalada por lo que señalaron los policías intervinientes y el certificado médico legal. Los imputados no tenían dinero suficiente en su poder [ver: actas de registro personal de fojas doce y trece]. Siendo así, la valoración de la Sala Superior no resulta razonable, no es compatible con lo que realmente sucedió.

∞ Es importante someter a contradicción la versión del agraviado. Debe declarar en el acto oral. El Tribunal Superior, en todo caso, no evaluó adecuadamente el material probatorio y sus inferencias no tienen solidez. Por

lo demás, no es posible, si se sigue su línea argumental, dejar en la impunidad la lesión grave al agraviado, por lo que, en su caso, debe plantearse la tesis judicial.

∞ Son de aplicación los artículos 299 y 301 in fine del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos motivos: **I.** Declararon **NULA** la sentencia superior de fojas seiscientos ochenta y ocho, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, que absolvió a Jorge León Delgado e Isaías Olivero Portocarrero de la acusación fiscal formulada contra ellos por delito de robo con agravantes tentado en agravio de Jair José Aguirre Muñoz; con todo lo demás que al respecto contiene. **II.** En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado, debiendo insistirse en la concurrencia del agraviado y debe volverse a citar a los policías intervinientes. **III.** **DISPUSIERON** se remita el expediente al Tribunal Superior para los fines de ley; registrándose. **INTERVINO** el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Torre Muñoz. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR